



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-90**  
1 de febrero de 2022

*Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2022-00005-00

**Solicitante:** Rosa María Hernández García

**Despacho:** Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** Claudia Angélica Martínez Castillo **Clase de proceso:** Laboral

**Número de radicación del proceso** 2011-00136-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 26 de enero del 2021

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Rosa María Hernández García, en su calidad de demandante en el proceso de radicación 13001-31-05-002-2011-00136-00 que cursa ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, en tanto afirma que no se ha materializado la entrega de unos depósitos judiciales por parte de esa agencia judicial, aun cuando, en su decir, su pago fue ordenado desde el año 2018, pues *“a través de sentencia de fecha del 20 de junio de 2018, cuya ejecutoria data del 28 de junio de 2018, se ordenó el pago reconocido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial en segunda instancia por concepto de indexación la suma de \$55.786.524”*.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ22-17 de 18 de enero de 2023, se requirió a la doctora Claudia Angélica Martínez Castillo, Jueza 2º Laboral del Circuito de Cartagena y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de tres días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 18 de junio de la presente anualidad.

### 3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello la doctora Claudia Angélica Martínez Castillo, Jueza 2º Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que *“no se ha puesto en mora en resolver el acuerdo presentado el 21 de septiembre de 2021, celebrado entre la demandante y su apoderada porque insisto, en esa data aún no había regresado el expediente del tribunal superior, ello solo sucedió el 21 de octubre de 2021. Pues bien, es cierto que el proceso aún no ha sido escaneado, como se puede advertir, el expediente estuvo en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena para resolver el recurso de apelación, por lo tanto, no pudo ser digitalizado en su totalidad. Gran parte de las piezas procesales, no todas, están digitalizadas. Actualmente el despacho carece de equipos idóneos para realizar el respectivo procedimiento de digitalización y organización del expediente de acuerdo con el índice digital que exige el Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.*  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia



*Consejo Superior de la Judicatura, sin que desde la solicitud y hasta la fecha haya transcurrido un término extenso, por el contrario, este tipo de reclamaciones, que igualmente merecen la atención del despacho, constituyen una carga adicional para los despachos judiciales. Es importante destacar que tampoco fue escaneado dentro del fracasado contrato de digitalización celebrado por la Dirección seccional de Administración judicial, es decir, no hemos recibido el apoyo y las herramientas necesarias para realizar de forma eficiente nuestra labor”*

## I. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Rubén Castilla Galvis, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### 4. Caso concreto

La señora Rosa María Hernández Garcia, en calidad de demandante dentro del proceso laboral con radicado 2011-00136-00, que cursa ante el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial, dado que, según lo afirma, se encuentra en Mora de entregar los depósitos judiciales solicitados en el proceso de marras.

Mediante Auto CSJBOAVJ22-17 de 18 de enero de 2022, se requirió a la doctora Claudia Angélica Martínez Castillo, Jueza 2° Laboral del Circuito de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de tres días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 18 de junio de la presente anualidad.

Dentro de la oportunidad para ello la doctora Claudia Angélica Martínez Castillo, Jueza 2° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que *“no se ha puesto en mora en resolver el acuerdo presentado el 21 de septiembre de 2021, celebrado entre la demandante y su apoderada porque insisto, en esa data aún no había regresado el expediente del tribunal superior, ello solo sucedió el 21 de octubre de 2021. Pues bien, es cierto que el proceso aún no ha sido escaneado, como se puede advertir, el expediente estuvo en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena para resolver el recurso de apelación, por lo tanto, no pudo ser digitalizado en su totalidad. Gran parte de las piezas procesales, no todas, están digitalizadas. Actualmente el despacho carece de equipos idóneos para realizar el respectivo procedimiento de digitalización y organización del expediente de acuerdo con el índice digital que exige el Consejo Superior de la Judicatura, sin que desde la solicitud y hasta la fecha haya transcurrido un término extenso, por el contrario, este tipo de reclamaciones, que igualmente merecen la atención del despacho, constituyen una carga adicional para los despachos judiciales. Es importante destacar que tampoco fue escaneado dentro del fracasado contrato de digitalización celebrado por la Dirección seccional de Administración judicial, es decir, no hemos recibido el apoyo y las herramientas necesarias para realizar de forma eficiente nuestra labor”*

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe rendido por la funcionaria judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible indicar que al interior del proceso de marras se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Devolución del expediente por el superior	21/10/2021
2	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	19/01/2021

Analizadas las actuaciones señaladas en precedencia, se advierte que el 21 de octubre del 2021, fue devuelto el expediente por el superior, con el fin se analizara la procedencia de entrega de depósitos judiciales, sin que a la fecha de esta decisión se

haya proferido el auto respectivo, hallándose vencido el término de 10 días de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso

No obstante lo anterior, no puede pasar por alto la sala el hecho de que el expediente se encuentra sin digitalizar conforme al protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin.

Al respecto, debe señalarse que la mora en digitalizar el expediente, per se, no constituye una situación de mora que pueda traducirse como contraria a la oportunidad y eficaz administración de justicia, pues debe tenerse en cuenta que dicha labor se encuentra actualmente en cabeza de los secretarios de los despachos, quienes han tenido que asumir el proceso de digitalización conforme al protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, como una medida para conjurar la afectación en la prestación del servicio de administración de justicia causada por la emergencia sanitaria del COVID-19.

Así pues, ha sido tesis reiterada de esta corporación que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ- diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: “Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir no se espera digitalizar procesos archivados o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización.” (Subrayas y negrillas nuestras)

Igualmente, la mentada Circular previó que el plan de digitalización se ejecutaría en dos fases, la primera fase denominada de gestión interna, la cual se adelantó a través de los recursos humanos y materiales internos existentes en la Rama Judicial, por parte de cada dependencia y despacho judicial; y una segunda fase, la cual estaría a cargo de un agente externo experto y especializado en la gestión documental, bajo parámetros de priorización.

Esta segunda etapa se tradujo en la suscripción de contratos por parte de las direcciones seccionales de administración judicial, con expertos en el tema de digitalización y manejo de gestión documental, lo que para el Distrito Judicial de Cartagena y San Andrés, se inició por la UNIÓN TEMPORAL CSJA NX -SA en virtud del contrato No CT04-110 de 2020 en el año 2021, no obstante el mismo se encuentra suspendido en su ejecución por presuntos incumplimientos por parte del contratista.

Adicionalmente, la Circular PCSJAC20-32 del 22 de septiembre de 2020 señaló los elementos, responsabilidades, fases, tiempos y presupuesto estimados del Plan de Digitalización de Expedientes de la Rama Judicial 2020-2022 aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de acercar virtualmente el expediente judicial al juez y a las partes, disminuir las consultas físicas y presenciales, contar con mecanismos de transformación del soporte físico en electrónico, administrar electrónicamente los documentos asociados al expediente, en condiciones de integridad seguridad y Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

disponibilidad, llevar a cabo una primera aproximación a una gestión documental electrónica como parte de la transición a la transformación digital y favorecer la migración de datos al nuevo sistema de gestión electrónica de procesos judicial, como columna vertebral del expediente electrónico, los servicios digitales y la justicia en línea para el ciudadano.

Corolario de lo anterior, es claro que actualmente la ejecución del plan de digitalización en el Distrito Judicial de Cartagena y San Andrés, se encuentra suspendido en su fase 2, de manera que le ha correspondido a los servidores judiciales asumir la gestión documental de los expedientes que se encuentren en físico con el fin de salirle al paso al cúmulo de solicitudes que diariamente son presentadas, lo que sin duda se traduce en un aumento exponencial de la carga laboral y de sus funciones, las que, dicho sea de paso, recaen mayoritariamente en los secretarios, pues conforme a la ley procesal vigente, son múltiples las obligaciones secretariales a cumplir al interior de los procesos, como por ejemplo la de remitir los procesos a segunda instancia, efectuar el pase al despacho de los expedientes para que el juez provea, la expedición y comunicación de oficios, entre muchas otras, tareas todas que requieren necesariamente que el expediente se encuentre debidamente digitalizado.

Por tanto, si bien en el sub examine la peticionaria alega que el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cartagena, no ha dado trámite a los memoriales presentados, es claro que ello obedece a que el expediente no se encuentra digitalizado, por lo que conforme a los argumentos expuestos en precedencia la sala encuentra que existen motivos que explican la demora en el trámite, pues como se sostuvo en líneas precedentes, la labor de digitalización de expedientes ha sido asumida de manera forzosa por los secretarios y demás empleados judiciales, sin que exista actualmente en el Distrito Judicial de Cartagena un agente externo que realice dicho proceso, pues . Corolario de lo anterior, no se avizoran razones para imponer los correctivos de que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, por lo que se dispondrá el archivo del presente trámite

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## **5. RESUELVE**

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Rosa María Hernández García, dentro del proceso verbal con radicado 2011-00136, que cursa ante el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## **COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Resolución Hoja No. 6  
Resolución No. CSJBOR22-90  
1 de febrero de 2022

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente  
MP PRCR / YPBA

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia